si ha habido ó no aquella; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 795.—Si en el caso del artículo precedente la resolución fuere negativa, se devolverán también los autos para que se lleve á efecto la sentencia, cuando aun no se hubiere ejecutado esta, si así lo pidiere la parte, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

ART. 796.—Cuando la casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 779 y 780, la sentencia versará en primer lugar sobre los que se refieran á la violación de las leyes del procedimiento; y si el recurso se declarase procedente por este motivo, no se juzgará respecto de las violaciones en el fondo del negocio, sino que se procederá como dispone la parte final del artículo 794.

ART. 797.—En los casos del artículo 779, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla; absteniéndose de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación hecha por el sentenciador.

ART. 798.—Si la Sala declarase la casación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 779, pronunciará á la vez la sentencia que deba reemplazar á la anulada, conforme á lo que resulte de los autos y á lo que exija la ley infrinjida en la ejecutoria; si por el contrario estimare que no existió la violación alegada, declarará que no es casable el fallo recurrido; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala de su origen para la ejecución de la sentencia que deba prevalecer, la cancelación de la fianza y la devolución del depósito en su caso.

ART. 799.—Siempre que la sentencia declare que no existe la violación alegada, la parte que interpuso el recurso será condenada al pago de costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se condenará á aquella, además, á la pérdida de este, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al fisco del Estado.

ART. 800.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo; quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia recurrida.

ART. 801.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, así como el Ministerio Público, nunca serán condenados en costas, daños ni perjuicios.

ART. 802.—Si el que interpone el recurso de casación desistiere de él antes de la citación para sentencia, se le dará por desistido y condenará conforme á la segunda parte del artículo 788.

ART. 803.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO DECIMO

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

CAPITULO UNICO

ART. 804.—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes:

I. Dentro de tres años consecutivos, cuando el litigio se hallare en primera instancia.

II. Dentro de dos, si estuviere en segunda instancia.

III. Dentro de uno, si se hallare pendiente el recurso de casación.

Estos términos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho á las partes, y se interrumpirán por cualesquiera solicitud que alguna de estas haga en comparecencia ó por escrito.

ART. 805.—No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente, cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

ART. 806.—Sólo á pedimento de parte legítima podrá declararse la caducidad de la instancia.

ART. 807.—Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pu-

diendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el juez mandará archivarlos, previa notificación. En este caso serán de cuenta de cada parte las costas que hubiere causado.

ART. 808.—Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver el expediente al juzgado ó Tribunal con certificación del auto en que se declare la caducidad, para los efectos consiguientes. En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

ART. 809.—De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante, apelante ó recurrente podrá pedir revocación ó reposición si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del artículo 805. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

ART. 810.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, no será aplicable á las actuaciones que sean necesarias para llevar á cabo una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubieren quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 804.

ART. 811.—La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y los juzgados del Estado

ART. 812.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ART. 813.—El superior que haya dictado sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecutoria librará testimonio de ella, de las notificaciones, de las demás constancias que estime necesarias, y, en su caso, del auto en que se declare que el fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 814.—Los autos originales cuando el litigio haya concluido definitivamente, así como las copias remitidas al superior para substanciar la apelación, no serán devueltos sino que se conservarán en su archivo, salvo lo prescrito en casos especiales y también cuando algunos documentos pertenezcan exclusivamente á los litigantes, pues en este evento se les devolverán conforme al artículo 71.

ART. 815.—También se llama ejecutoria el testimonio á que se refiere el artículo 813. Cuando se expida, se hará constar por medio de razón en los autos.

ART. 816.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados como título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ART. 817.—Las transacciones y los convenios que tengan lugar en primera instancia serán ejecutados por el juez. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, los ejecutará el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 813.

ART. 818.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 819.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de contadores de que tratan los artículos 816 y 817.

ART. 820.—La ejecución que establece el presente capítulo, no procede respecto de la transacción si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos.

ART. 821—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el plazo improrrogable de tres días para que cumpla el fallo, si en este mismo no se ha fijado algún término.

ART. 822.—Si en el contrato se ha determinado el precio